



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO**



**ACUERDO N° 011
(Diciembre 22 de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODERNIZA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA”**

EL HONORALBE CONCEJO MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, la Ley 14 de 1993, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 1066 de 2006, ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019, y el Artículo 59 de la ley 788 de 2000,

ACUERDA

ARTICULO 1. ADOPTASE, como Estatuto Tributario, Régimen Procedimental, de Fiscalización, Sancionatorio y de beneficios tributarios del Municipio de Colombia Huila, que se desarrolla a continuación:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO I
GENERALIDADES Y RENTAS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Colombia, cuando en calidad de sujetos pasivos del Tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, para el MUNICIPIO DE COLOMBIA tiene por objeto la definición general de los Bienes y Rentas Municipales, la determinación, discusión, fijación y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, donaciones, beneficios, cobro y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Código contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades Municipales en materia de bienes, ingresos y rentas para el MUNICIPIO DE COLOMBIA.



**EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del MUNICIPIO DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 5. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE COLOMBIA, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, los impuestos del MUNICIPIO DE COLOMBIA gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio de Colombia, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 8. AUTONOMÍA: El Municipio de Colombia goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Colombia, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 10. NORMA SUPLETORIA: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Colombia radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Colombia:

ARTÍCULO 13. BIENES MUNICIPALES: Los Bienes, Impuestos y Rentas del MUNICIPIO DE COLOMBIA gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 14. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen Bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses,



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Colombia para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 15. INGRESOS MUNICIPALES: Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el **MUNICIPIO DE COLOMBIA** para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 16. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Recursos de Capital

ARTÍCULO 17. INGRESOS CORRIENTES: Se reconocen por su regularidad, además se caracterizan porque: i) su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos; ii) si bien pueden constituir una base aproximada, esta sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios.
- Los Ingresos no Tributarios.

ARTÍCULO 18. INGRESOS TRIBUTARIOS: Son aquellos establecidos como impuestos y estampillas por la ley. Estos representan la obligación de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del **MUNICIPIO DE COLOMBIA**.

ARTÍCULO 19. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios se clasifican en:

- 1) Contribuciones
- 2) Tasas y derechos administrativos
- 3) Multas, sanciones e intereses de mora
- 4) Derechos económicos por uso de recursos naturales
- 5) Venta de bienes y servicios
- 6) Transferencias corrientes
- 7) Participación y derechos de monopolio

ARTÍCULO 20. RECURSOS DE CAPITAL: Son recursos que obtiene una entidad del presupuesto general del sector público provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, p. 245).

Están conformados por:



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



- **Disposición de activos:** Recursos que obtiene una entidad del presupuesto general del sector público provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, p. 245).
- **Excedentes Financieros:** Estos se refieren a los excedentes financieros de las unidades que hacen parte del Presupuesto General del Sector Público, que se distribuyen de acuerdo con las disposiciones de las autoridades respectivas y la normatividad vigente.
- **Dividendos y utilidades por otras inversiones de capital:** Comprende la distribución de beneficios (utilidades y dividendos) a las unidades del presupuesto general del sector público que manejen recursos públicos, en su calidad de propietarias de inversiones de capital, a cambio de poner fondos disposición de alguna sociedad.
- **Rendimientos financieros:** Son los ingresos que se reciben las unidades del presupuesto general del sector público -PGSP en retorno por poner ciertos activos financieros a disposición de terceros, sin trasladar el derecho o dominio, total o parcial del activo. De acuerdo con el manual de finanzas de estadísticas públicas - MEFP 2014, los activos financieros son aquellos que tienen un pasivo como contrapartida, es decir, el propietario de dicho activo (acreedor) tiene derecho a recibir recursos o fondos de otra unidad institucional (deudor), de acuerdo con las condiciones del pasivo.
- **Recursos de crédito:** Comprende los recursos provenientes de operaciones de crédito público realizadas con agentes. Entiéndase por operaciones de crédito público todo acto o contrato que tienen por objeto dotar a la entidad del PGSP de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago.
- **Transferencias de capital:** Comprende los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) para la adquisición de un activo o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 46).
- **Recursos del balance:** Recursos provenientes del saldo del ejercicio fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, que quedan disponibles para la vigencia siguiente.
- **Retiros FONPET:** Corresponde a los recursos que obtiene la entidad territorial como consecuencia de haber cumplido con los requisitos para acceder a los recursos ahorrados en Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 21. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA: Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el MUNICIPIO DE COLOMBIA tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE COLOMBIA. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 23. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 24. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos como Impuestos los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el MUNICIPIO DE COLOMBIA, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el **MUNICIPIO DE COLOMBIA** obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades del colectivo social.

ARTÍCULO 25. CONCEPTO DE IMPUESTO: Es el tributo o importe obligatorio exigido por el MUNICIPIO DE COLOMBIA a los Contribuyentes, para atender las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal o directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: **MUNICIPIO DE COLOMBIA.**

ARTÍCULO 26. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEFINICIÓN: La obligación Tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del **MUNICIPIO DE COLOMBIA** una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 27. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 29.: SUJETO ACTIVO: Es el MUNICIPIO DE COLOMBIA, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica incluida las de Derecho Público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

- Contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- Responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Parágrafo. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable, o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 32. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 33. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de sujeto activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el MUNICIPIO DE COLOMBIA en materia tributaria.

ARTÍCULO 34. TASAS, TARIFAS O DERECHOS: Son los importes o emolumentos que cobra el MUNICIPIO DE COLOMBIA a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios. Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el MUNICIPIO DE COLOMBIA por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 35. CLASES DE TARIFAS: Las tarifas pueden ser:

- Únicas o Fijas: Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- Múltiples o Variables: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 36. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”

Únicamente el Municipio de Colombia como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

CAPITULO II

RENTAS

ARTÍCULO 37. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, SOBRETASAS, CESIONES Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, sobretasas, estampillas, cesiones, contribuciones y participaciones municipales:

TITULO II - IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASA Y ESTAMPILLAS	
CAPITULO	DESCRIPCION
I	Impuesto Predial Unificado
II	Impuesto de Circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
III	Impuesto de industria y comercio
IV	Impuesto de avisos y tableros
V	Impuesto a la publicidad exterior visual
VI	Impuesto de delineación Urbana
VII	Impuesto de espectáculos públicos Municipal
VIII	Impuestos de juegos de azar
IX	Venta por el sistema de clubes
X	Impuesto al degüello de ganado menor
XI	Tasa Pro deporte y Recreación
XII	Sobretasa Bomberil
XIII	Sobretasa a la gasolina
XIV	Estampilla para el bienestar del adulto mayor
XV	Estampilla pro cultura
XVI	Estampilla pro electrificación rural
XVII	Impuesto de alumbrado público
TITULO III - CESIONES CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	
I	Participación del impuesto al degüello de ganado mayor
II	Contribución especial sobre contratos de obras públicas
III	Contribución de Valorización
IV	Contribución parafiscal de espectáculos públicos de las artes escénicas



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



V	Participación del impuesto sobre vehículos automotores
VI	Plusvalía
TITULO IV - TASAS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS	
I	Plaza de mercado
II	Servicio de maquinaria y vehículos de transporte
III	Productos de monopolio
IV	Multas y sanciones
V	Licencias de Construcción
VI	Rentas contractuales
VII	Venta de activos

TITULO II

IMPUESTOS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Colombia y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE: El impuesto predial unificado se liquidara con base en el avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del municipio.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno Nacional y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Colombia y se genera por la existencia del predio.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Colombia es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, entidad territorial en cuyo favor se establece este impuesto y por ende quien tiene las potestades tributarias de gestión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Colombia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Así mismo son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, sin perjuicio de la solidaridad con el propietario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 44. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, con el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 45. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá gestionar la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 47. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el treinta y uno de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 48. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican:



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



1. Predios urbanos edificados. Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.
2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

ARTÍCULO 49. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado quedarán así:

GRUPO I

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
RANGO DE AVALUO		TARIFA EN MILAJE
DE 0	HASTA 10 SMLMV	8
A PARTIR DE 11 SMLMV	HASTA 20 SMLMV	10
A PARTIR DE 21 SMLMV	HASTA 40 SMLMV	11
A PARTIR DE 41 SMLMV	HASTA 80 SMLMV	12
MAYORES DE 81 SMLMV		13

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
RANGO DE AVALUO		TARIFA EN MILAJE
DE 0	HASTA 50 SMLMV	15
MAYORES DE 51 SMLMV		20

Parágrafo. Los lotes ejidales de propiedad del Municipio en el área Urbana y Rural y que sobre ellos existan propiedades construidas o mejoras, deberán pagar una contribución anual así:

AREA URBANA Y RURAL

Los lotes ejidales o solares, pagarán una tarifa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del S.M.M.L.V. por cada metro cuadrado.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONOMICA

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA	
DESTINACION ECONOMICA	TARIFA EN MILAJE
Predios destinados al Turismo, Recreación, Servicios, Instituciones Educativas Privadas, Instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, y explotación pecuaria, extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción, fincas de recreo, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campesinas y Predios con destinación de uso mixto.	10

GRUPO III

PERDIOS RURALES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y PECUARIA		
RANGO DE AVALUO		TARIFA EN MILAJE
DE 0	HASTA 10 SMLMV	5
A PARTIR DE 11 SMLMV	HASTA 20 SMLMV	6
A PARTIR DE 21 SMLMV	HASTA 40 SMLMV	7
A PARTIR DE 41 SMLMV	HASTA 60 SMLMV	8
A PARTIR DE 61 SMLMV	HASTA 80 SMLMV	9
MAYORES DE 81 SMLMV		13

Parágrafo 1. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto de predial unificado, éste recaerá sobre quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

Parágrafo 2. Cuando un bien inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 50. DETERMINACION DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece inmediatamente la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1000).

ARTÍCULO 51. EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Lo harán los contribuyentes durante el respectivo periodo gravable del impuesto en la tesorería de la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras que este autorice para tal fin.

Transcurrido el respectivo periodo gravable sin pago total del impuesto predial unificado correrán los intereses de mora que la omisión de la obligación señalada en el presente artículo genere.

ARTÍCULO 52. BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO. Concédase los siguientes beneficios por el pago anticipado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



- a. Quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal hasta el 31 de Marzo, se les hará un descuento del 20% sobre el total del impuesto de la vigencia.
- b. Quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal a partir del 1° de abril hasta el 30 de Junio se les hará un descuento del 10% sobre el total del impuesto de la vigencia.

Parágrafo. Los Contribuyentes Municipales que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

ARTICULO 53. BENEFICIO POR ARBORIZACIÓN EN MICROCUENCAS. A todos los dueños de predios rurales que prueben mediante el respectivo certificado expedido por la Autoridad Municipal Competente; la reforestación y conservación de bosques de cuencas y microcuencas hidrográficas, nacederos, lagos y depósitos de aguas destinados al uso humano y agropecuario se les estimulará con un descuento sobre el valor total del impuesto predial a pagar así:

- Por una (1) a tres (3) hectáreas el equivalente al 15%.
- Por tres (3) hectáreas en adelante el equivalente al 20%.

ARTICULO 54. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. El Impuesto Predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, únicamente se liquidara como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicara cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTICULO 55. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este Estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios. (Artículo 59 Ley 788 de 2002) y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre el valor adeudado.

ARTICULO 56. EXCEPCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos al pago del 100% del impuesto predial unificado en el municipio de Colombia

- a. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y otras Iglesias, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, casas episcopales, cúrales y conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado. (Artículo 7 Ley 133 de 1994).
- b. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad o donde funcionen las instituciones educativas oficiales, universidades oficiales, hospitales oficiales, ancianatos o hogares de ancianos, Empresas Sociales del Estado (ESE) centros y puestos de salud, Registraría Nacional del Estado Civil, Cruz Roja y Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Colombia.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



- También quedarán exentos los bienes inmuebles utilizados por instituciones de Educación Superior de origen local y que constituyan su sede académica y/o Administrativa, siempre que éstos sean propios o cedidos sin ánimo de lucro.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad o cedidos sin ánimo de lucro de las Asociaciones de pensionados, Asociaciones Populares de Vivienda en su sede Administrativa, Sindicato de Trabajadores legalmente reconocidos y que estén exclusivamente dedicados a sus actividades; los bienes de la Liga de Lucha contra el Cáncer, de los Clubes de Amas de Casa, de la Asociación de Técnicos y Profesionales; de los Clubes de Leones, Rotarios,
 - e. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción Comunal, destinados a Casetas Comunes, Polideportivos, Parques y Puestos de Salud, destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
 - f. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional, Ejército de Colombia y el Departamento Administrativo de Seguridad.
 - g. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448/11 hayan sido restituidos o formalizados mediante sentencia judicial. Exonérsele por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448/11, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica

ARTÍCULO 57. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto de tributos Municipales, será expedido por la Secretaría de Hacienda o la dependencia Municipal a quien corresponda velar por la adecuada recaudación del Tributo y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 58. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y salvo Municipal del referido tributo, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto respectivo.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el Certificado de Paz y Salvo, deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo, y Ocupación de vías.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica, podrá celebrar un contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuesto o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 60. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal, deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario (s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

ARTÍCULO 61. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



1993, la liquidación del porcentaje ambiental con destino con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM para la vigencia fiscal 2022, será el 15% sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado.

Parágrafo. El porcentaje ambiental a que referencia el presente artículo deberá ser fijado anualmente por el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 62. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1983.

ARTICULO 63. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente dentro de la jurisdicción del municipio de Colombia.

ARTICULO 64. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Colombia es el sujeto activo del impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 65. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo gravado que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 66: BASE GRAVABLE Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la Declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características

ARTÍCULO 67. TARIFA. El impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público se tasara de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Los vehículos de servicio público de carga hasta seis (6) toneladas, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Los vehículos de servicio público de carga mayores a seis (6) toneladas, pagaran el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Los vehículos de servicio público hasta de diecinueve (19) pasajeros, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.
- Los vehículos de servicio público mayores de diecinueve (19) pasajeros, pagaran el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, por mes o fracción de mes.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTICULO 68. CAUSACION. El Impuesto sobre vehículos automotores, se causa el 1° de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. En el caso de vehículos nuevos el impuesto se causa en la fecha en que este entre por primera vez a circulación.

ARTÍCULO 69. MORA. En caso de mora en el pago de los Impuestos sobre vehículos automotores, se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el Impuesto de Renta y Complementarios por cada año o fracción de año vencido. (Artículo 56 Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 70. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en el Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de Impuesto sobre Vehículo Automotor, deberán inscribirlos en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces la cuál señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTÍCULO 71. EXENCIONES. No están sujetos al impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público, los vehículos oficiales del municipio. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.

ARTÍCULO 72. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente, deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTICULO 73. PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN. Lo harán los contribuyentes durante el respectivo periodo gravable del impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras que este autorice para tal fin.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 75. HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Colombia, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR: Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Colombia.

ARTÍCULO 77. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Colombia, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO: Es Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

Parágrafo: Se considera como actividad artesanal aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizadas cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. Las demás contempladas dentro del CIU (Clasificación Industrial Internacional uniforme).

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las actividades definidas como de servicio en la clasificación industrial Internacional Uniforme (CIU).

Parágrafo. Las profesiones liberales y Arrendamiento de inmuebles o subarriendo y el servicio de Transporte terrestre cuando sea superior a 3500 UVT, estarán gravadas cuando los montos de sus ingresos brutos superen durante el respectivo año la suma de 3500 UVT.

ARTÍCULO 83. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 84. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados y pagados.

El pago del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Colombia se liquida y paga anualmente.

ARTÍCULO 85. FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio será pagado en las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE: Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).

Parágrafo 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar el Impuesto de Industria y Comercio por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

Parágrafo 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente: Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes conceptos:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida de acuerdo a sus ingresos operaciones.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros Contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en el Municipio, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios.

Parágrafo. En el momento de ser objeto de investigación, los Contribuyentes, deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

ARTÍCULO 90. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable, se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios recibidos.

ARTÍCULO 91. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Las actividades según clasificación CIIU (Resolución 114 de 21/12/2020), y las tarifas del Impuesto De Industria y Comercio serán las siguientes:

División	Descripción	TARIFA EN MILAJE
01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	5
02	Silvicultura y extracción de madera	5
03	Pesca y acuicultura	5
05	Extracción de carbón de piedra y lignito	5
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	5



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



07	Extracción de minerales metalíferos	5
08	Extracción de otras minas y canteras	5
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	5
10	Elaboración de productos alimenticios	7
11	Elaboración de bebidas	7
12	Elaboración de productos de tabaco	7
13	Fabricación de productos textiles	7
14	Confección de prendas de vestir	7
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	7
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	7
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	7
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	7
20	Fabricación de sustancias y productos químicos	7
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	7
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	7
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	7
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	7
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	7
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	7
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	7



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	7
32	Otras industrias manufactureras	7
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	6
36	Captación, tratamiento y distribución de agua	6
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	6
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
41	Construcción de edificios	7
42	Obras de ingeniería civil	7
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	8
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	8
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	8
49	Transporte terrestre; transporte por tuberías	8
50	Transporte acuático	8
51	Transporte aéreo	8
52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	8
53	Correo y servicios de mensajería	8
55	Alojamiento	6
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	6
58	Actividades de edición	9
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	9
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	9
61	Telecomunicaciones	9



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	9
63	Actividades de servicios de información	9
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	5
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	5
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	8
68	Actividades inmobiliarias	8
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	5
70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	5
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	5
72	Investigación científica y desarrollo	5
73	Publicidad y estudios de mercado	5
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	5
75	Actividades veterinarias	5
77	Actividades de alquiler y arrendamiento	6
78	Actividades de empleo	6
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	6
80	Actividades de seguridad e investigación privada	6
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	6
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	6
84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
85	Educación	8
86	Actividades de atención de la salud humana	8
87	Actividades de atención residencial medicalizada	8
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento	8
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	8
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	8



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



92	Actividades de juegos de azar y apuestas	8
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	8
94	Actividades de asociaciones	8
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	8
96	Otras actividades de servicios personales	8
97	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	8
99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8

ARTÍCULO 92. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuaran como agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. La Nación, el Departamento del Huila y el Municipio de Colombia, las Sociedades de economía mixtas de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial.
2. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental o Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental o Municipal, demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Colombia.
3. Los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN, ubicados en la jurisdicción del municipio de Colombia.
4. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
5. Los que mediante Resolución de la Secretaría Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 94. SUJETOS DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio se aplicara por los agentes de retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 95. CAUSACION DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causara al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTICULO 96. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuara sobre todo pago o abono en cuenta que sea superior a un (1) salarios mínimos legales mensual vigente.

ARTICULO 97. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos la tarifa del cinco por mil (5*1000).

ARTICULO 98. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio no se aplicara en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean excluidos o realicen actividades que no causan el impuesto de industria y comercio.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando la operación no se realicen en la jurisdicción del municipio de Colombia.
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
5. Las entidades de derecho público.
6. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectuó el pago o abono en cuenta sean una entidad de derecho público.
7. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 99. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES.- Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Parágrafo. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la relación cuenta contable "Retención ICA por pagar", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTICULO 100. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.- La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 101. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán expedir bimestralmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.- Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos establecidos por la secretaria de



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



hacienda o quien haga sus veces, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

Parágrafo 1.- Se faculta a la Secretaria de Hacienda municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

Parágrafo 2.- El formulario será entregado por la Secretaria de Hacienda a los agentes de retención.

ARTÍCULO 103. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 104. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 105. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a este régimen.

El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros, y la sobretasa Bomberil.

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 106. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS QUE INTEGRAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil definidos en el presente estatuto tributario continúan vigentes. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado adoptada en el presente estatuto. Es de competencia exclusiva del Municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del impuesto de industria y comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

ARTICULO 107. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el Municipio de Colombia para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



Número de actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	7x1000
	Servicios	10x1000
2	Comercial	7x1000
	Servicios	10x1000
	Industrial	7x1000
3	Servicios	10x1000
4	Servicios	10x1000

Parágrafo 1: Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros y sobretasa Bomberil.

Parágrafo 2°. Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

ARTICULO 108. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Parágrafo. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentados ante el Municipio de Colombia por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTICULO 109. DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN RESPECTO DE PERIODOS NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN. A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo periodo gravable.

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

ARTICULO 110. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa Bomberil deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 111. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE PARA LOS INSCRITOS AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. A partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.

Asimismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

Parágrafo. A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.

ARTICULO 112. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PRACTICADA ANTES DE PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

ARTICULO 113. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les serán aplicables los descuentos por pronto pago establecidos.

ARTICULO 114. IMPUESTO MÍNIMO. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no están obligados a liquidar el impuesto mínimo de industria y comercio.

ARTICULO 115. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, DISCUSIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las gestiones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado son competencia del municipio de Colombia.

ARTICULO 116. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la secretaria de hacienda o quien haga sus veces:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio. Las solicitudes de devolución y/o compensación serán presentadas en los términos establecidos en el presente estatuto

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120. TARIFAS. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto mensual de Industria y Comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades y/o establecimientos.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia.

ARTÍCULO 123. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

Parágrafo 2. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 124. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

Se entienden también para efectos de este estatuto, como elementos publicitarios, entre otros, los siguientes: Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión de entre uno (1) a ocho (8) metros cuadrados o superior a esta área, en el Municipio.

ARTICULO 127. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTICULO 128. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluida las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la publicidad exterior visual, será el valor del impuesto de industria y comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 130. TARIFAS. La tarifa aplicable al impuesto a la publicidad exterior visual será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado en el período.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, serán fijadas en proporción directa del área de cada valla, a razón del cinco por ciento (5%) S.M.L.M.V. por metro cuadrado hasta por un año.

ARTÍCULO 131. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria, deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 132. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral pública, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual, debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 133. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria, deberá registrarse dicha colocación ante la Autoridad Municipal Competente.

La autoridad municipal competente debe abrir un registro único de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también, deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 134. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera la administración Municipal, podrá iniciar una acción Administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio 23 de 1994).

Parágrafo. La publicidad política estará sujeta a la obligatoriedad de removerla dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral que la justificó. La inobservancia de este postulado acarreará una multa equivalente al 25% de SMLMV.

ARTÍCULO 135. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. : Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación y demás que afectan un predio determinado en la jurisdicción del municipio de Colombia.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación o construcciones en la respectiva jurisdicción del municipio de Colombia.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de las construcciones, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se consideran contribuyentes a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la cantidad de metros lineales frente a la calle o vía pública.

ARTÍCULO 143. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana será el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por metro lineal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPAL

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de Colombia, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibiciones cinematográficas, teatral, circos, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general en donde se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Colombia, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 150. TARIFA. El impuesto de espectáculos públicos equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre la respectiva base gravable.

ARTÍCULO 151. EXENCIONES Y NO SUJECIONES. No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011 y los solicitantes que solo cuenten con un predio a su nombre en la jurisdicción del municipio de Colombia Huila.

ARTÍCULO 152. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá presentar ante la autoridad municipal competente, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación el valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y términos serán fijados por la autoridad competente.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término serán fijados por la autoridad competente.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Paz y salvo de Sayco y Acinpro o la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
5. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre la Garantía del pago de los Impuestos o sobre la aprobación de pólizas de garantías.

Parágrafo. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 153. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 154. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas, serán selladas en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo. La Autoridad Competente del Municipio podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 155. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación del espectáculo público, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1. El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Parágrafo 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 156. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a la Autoridad Competente y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley vigente.

ARTÍCULO 157. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con los documentos anexos, esta será estudiada por la Autoridad Competente, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociendo o negando el permiso de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 158. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas, serán revisadas por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para lo cual se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 159. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, en la taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo público, para lo cual, deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTÍCULO 160. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Autoridad Competente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Colombia.

ARTÍCULO 162. DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas natural, jurídica, empresario, dueño o concesionario que realicen el hecho generador del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Colombia.

Para el impuesto sobre los premios el sujeto pasivo directo, será el ganador del premio.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO: El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Colombia.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de cada boleta, billete o tiquete de las rifas y apuestas en toda clase de juegos permitidos, así como los premios de la misma.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



La base gravable para los derechos de operación e impuesto sobre los premios, será el valor total de los planes o premios.

ARTÍCULO 167. TARIFAS. . La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Autoridad Competente Municipal, ante quien se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Memorial de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.
 - b. Nombre de la rifa.
 - c. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándose claramente su valor, cantidad y naturaleza.
 - e. La fecha o fechas de los sorteos.
 - f. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - g. El término del permiso que se solicita.
2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud, deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
4. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
5. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) S.M.L.M.V., deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
6. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) S.M.L.M.V., podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.
7. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 170. CONTROL Y VIGILANCIA. Se debe asumir como mínimo los siguientes controles:

1. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto 1660 de 1994 y demás normas pertinentes.
2. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas menores, efectivamente cancelen los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso, debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la alcaldía, junto con el recibo oficial de pago del impuesto sobre los premios.
3. El control de rifas provenientes de otras ciudades o municipios, se deberá registrar como mínimo cincuenta (50) boletas, teniéndose como base para el cobro de impuesto correspondiente.

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado, en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o premio en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Parágrafo. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 173. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a. **Juegos de azar:** Son aquellos en donde el resultado, depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. **Juego de suerte y habilidades:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo y Punto y blanca.
- c. **Juegos electrónicos:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento, está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- ✓ De azar.
- ✓ De suerte y habilidad.
- ✓ De destreza y habilidad



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



- d. **Otros juegos:** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Colombia.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. La constituye cada juego permitido, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares instalados.

ARTÍCULO 178. TARIFA. Las tarifas mensuales para los juegos permitidos por cada elemento de distracción generador de la actividad, serán las siguientes:

CLASES DE JUEGOS PERMITIDOS	TARIFAS
Mesa de juego cosmopolita o esferódromo	(3%) del S.M.L.M.V.
Mesa de billarín	(1%) del S.M.L.M.V.
Cancha de tejo, minitejo, juego de sapo y otros	(3%) del S.M.L.M.V.
Galleras	(3%) del S.M.L.M.V.
Aparato de juego electrónico	(2%) del S.M.L.M.V.
Juego de mesa permitido	(1%) del S.M.L.M.V.
Mesa de billar pool y de billar	(3%) del S.M.L.M.V.
Juego de bingo	(10%) del S.M.L.M.V.
Mesa de juego ocasional o foráneo	(5%) del S.M.L.M.V.

ARTÍCULO 179. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos permitidos se hace por personas distinta a los propietarios de los establecimientos y del local donde se desarrolle las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos.

CAPITULO IX

VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN: Para los efectos del Estatuto de rentas del municipio de Colombia, se considera venta por el sistema de club toda venta por cuotas periódicas en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas por el sistema comúnmente denominado de "Clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de Club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 186. TARIFA. La tarifa será del ocho por ciento (8%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 187. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas, estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de Administración.

ARTÍCULO 188. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el correspondiente impuesto.
2. Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Administración Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

ARTÍCULO 189. GASTOS DEL JUEGO. El empresario, podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demandan el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 190. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso expedido por la autoridad Municipal Competente. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Autoridad Competente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Autoridad Competente.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

Parágrafo. Las pólizas de los clubes, deben ser presentadas a la Autoridad Competente para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 191. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Autoridad Competente y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 192. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio sin el permiso de la Autoridad Competente, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 193. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Autoridad Municipal Competente practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO X

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, la caprina y demás especie menores que se realicen en la jurisdicción del municipio de Colombia.

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Colombia.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE: El número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.

ARTÍCULO 200. TARIFA: Se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado bobino macho o hembra sacrificado, la suma equivalente de 1.1% de S.M.L.M.V



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO



2. Por cabeza de ganado porcino, caprino y ovino sacrificado, la suma equivalente de 0.2% de S.M.L.M.V.

ARTÍCULO 201. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 202. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la administración Municipal.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados ante la administración municipal.

ARTICULO 203. SANCIONES. Quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo carne de ganado menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material
- b. Multa equivalente a 4 S.M.L.M.V por cabeza de ganado menor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.

Parágrafo 1. Los elementos o materias primas, objeto de decomiso serán destruidos por la autoridad sanitaria que lo realice. Cuando no ofrezcan riesgo para la salud humana, será destinado a instituciones de beneficencia.

Parágrafo 2. De la anterior diligencia se levantará acta donde conste la cantidad, características y destino final de los productos.

CAPITULO XI
TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 205. HECHO GENERADOR. Se tendrá como hecho generador la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Colombia, sus Establecimientos Públicos; las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio; y las Sociedades de Economía Mixta en donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídica.

Parágrafo 1. EXENCIONES. Están exentos de la tasa pro- deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliario
s, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento, los contratos y convenios que se celebren con los cuerpos de Bomberos Voluntarios del Municipio de Colombia y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2. TRANSFERENCIAS. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del municipio y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro deporte, es el Municipio de Colombia Huila.

ARTICULO 207. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Colombia, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA-PRODEPORTE Y RECREACIÓN. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa pro-deporte y Recreación que por este acuerdo se crea.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTICULO 209. TARIFA. La tarifa de la tasa por-deporte y recreación será establecida por el Concejo Municipal de Colombia será (2%) aplicada a la base gravable.

ARTICULO 210. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Colombia Huila, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de los recursos denominada: Tasa Pro – Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 1 del artículo 6 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa pro-deporte y recreación en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán prioridad exclusiva del sujeto activo, para los fines definidos en el artículo 2 del presente acuerdo.

Parágrafo 1. El recaudo de la tasa pro-deporte y recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-deporte y Recreación no sea transferido al sujeto activo, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTICULO 211. VIGILANCIA. La Contraloría Departamental del Huila será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

ARTICULO 212. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. El Municipio de Colombia Huila destinara los recursos del recaudo de la tasa pro- deporte y recreación que se crea en el presente acuerdo a cofinanciar los programas y proyectos de inversión social, exclusivamente a lo establecido en la Ley 2023 de 2020. De lo cual un porcentaje hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales registrados ante la secretaria municipal competente en su manejo.

**CAPITULO XII
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 213: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012, y demás normas complementarias.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR: El Hecho Generador de la sobretasa Bomberil, lo constituyen la realización del hecho generador de impuesto de industria y comercio y la realización del hecho generador impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto a que hace referencia este artículo es el Municipio de Colombia, y en él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo, conciliación, devolución y cobro.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta sobretasa es la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable para la liquidación de la sobretasa bomberil el pago del Impuesto Predial Unificado y del de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 218. TARIFA. La tarifa de la tasa Bomberil quedara así:

- a. El 1.5% del valor del impuesto de industria y comercio.
- b. El 2% del valor del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 219. RECAUDO Y CAUSACION. Estará a cargo de la Secretaria de hacienda Municipal en el momento en el que el impuesto predial e industria y comercio se liquiden y se paguen.

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por esta tasa serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como para poder garantizar la presencia del cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Colombia – Huila, en el territorio municipal, con el fin de adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas.

Parágrafo 1. Las sumas de dinero que se recauden por concepto de la tasa Bomberil serán giradas de forma semestral, por la Secretaria de Hacienda Municipal a través de una cuenta especial que para su efecto abrirá el cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Colombia, en una de las entidades bancarias.

Parágrafo 2. Autorizar a la Alcaldía Municipal, para hacer convenios plurianuales con el cuerpo de bomberos existente en el Municipio de Colombia de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

Parágrafo 3. La transferencia al cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Colombia, se realizara mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Colombia.

**CAPITULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTÍCULO 221: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente, por los distribuidores minoristas, grandes expendedores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Colombia.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Son los distribuidores minoristas, grandes expendedores y estaciones de servicios, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 225. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra y corriente por galón que certifique mensualmente en ministerio de minas y energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 227. TARIFA. Se aplicara una tarifa de \$940 por galón de gasolina Corriente y de \$1.314 por galón de gasolina Extra, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Colombia de conformidad con el artículo 3 de la ley 2093 de 2021.

Parágrafo. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 228. DECLARACIÓN Y PAGO. Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la ley 488 de 1998 modificado artículo 4° ley 681 del 2001) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Colombia.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla para el Bienestar del adulto mayor es autorizada por la ley 687 de 2001 y ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y sus adiciones con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio en su administración central y con las entidades descentralizadas del primer orden, además los contratos celebrados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 231. Excepciones al Hecho Generador. Están exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

1. Contratos y convenios Interadministrativos que celebre el Municipio de Colombia con otras entidades del orden Municipal.
2. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO**



3. Instituciones educativas públicas.
4. Las nóminas de salarios.
5. Viáticos.
6. Prestaciones sociales.
7. Contratos o convenios celebrados con Juntas de Acción Comunal.
8. Los contratos financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas Internacionales.
9. Contratos de Donación.
10. Contratos de Empréstito y las operaciones de crédito público.
11. Contratos sin cuantía

ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este tributo es el Municipio de Colombia dotado de autonomía para fijar administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes celebran contratos y sus adiciones con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio en su administración central y con las entidades descentralizadas ; además los contratos celebrados por el Concejo Municipal y la personería.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE. . La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor total de los contratos y sus adiciones suscritos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio en su administración central y con las entidades descentralizadas del primer orden, además los contratos celebrados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 235. TARIFA. Las Tarifas para el uso de la estampilla Pro-centro de bienestar del anciano o adulto mayor será del uno punto cinco por ciento (**1.5%**) del valor de las órdenes de servicio, convenios y contratos de cualquier modalidad.

ARTÍCULO 236. DESTINACION. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor son recursos de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, Instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad.

El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano.

**CAPITULO XV
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTICULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 397 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y sus adicionales con la administración Municipal, concejo Municipal, personería Municipal y entidades descentralizadas del orden Municipal.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este tributo es el Municipio de Colombia, dotado de autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales que celebren contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 242. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento **(1.5%)** sobre la respectiva base gravable.

ARTICULO 243. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y sus adicionales.

ARTICULO 244. EXECPCIONES. Contratos y convenios Interadministrativos que celebre el Municipio de Colombia con otras entidades del orden Municipal, instituciones educativas públicas, los convenios de cofinanciación y de apoyo y de cooperación no pagaran derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos o convenio celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, prestamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTICULO 245. ADMINISTRACIÓN. Los conceptos girados por concepto de esta estampilla serán administrados por el municipio de Colombia.

Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la secretaria de hacienda municipal, la administración podrá pactar el recaudo mediante la retención en los pagos efectuados.

ARTICULO 246. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20 % de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la reacción, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casa culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Un 10% para fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones.

**CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL**



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 23 de 1986, Ley 1059 de 2006, decreto 1333 de 1986 y creada mediante ordenanza N° 005 de 1992 expedida por la asamblea departamental del Huila.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y sus adicionales con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 249. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 250. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales que celebren contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 252. TARIFA. La tarifa será equivalente al uno punto cinco por ciento (**1.5%**) de la base gravable.

ARTÍCULO 253. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y sus adicionales.

ARTÍCULO 254. EXEPCIONES. Contratos y convenios Interadministrativos que celebre el Municipio de Colombia con otras entidades del orden Municipal, instituciones educativas públicas, los convenios de cofinanciación y de apoyo y de cooperación no pagaran derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos o convenio celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, prestamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 255. ADMINISTRACIÓN. Los conceptos girados por concepto de esta estampilla serán administrados por el Municipio de Colombia.

ARTÍCULO 256. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20 % de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinara a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

**CAPITULO XVII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto está autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 258. DEFICIÓN. Servicio de alumbrado público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Colombia. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



El impuesto de alumbrado público es un tributo que se cobra con la finalidad de sufragar los gastos de la prestación de dicho servicio en las vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación, el cual incluye el suministro de energía eléctrica, la operación, la administración, el mantenimiento, la modernización, la expansión.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo es la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Colombia, en los términos de la norma que regulan la prestación de ese servicio público.

ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio Colombia, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de alumbrado público que suministra el Municipio de Colombia en su jurisdicción.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo del servicio de energía eléctrica facturado mensualmente por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores residencial, comercial, industrial, oficial y de servicios.

ARTÍCULO 263. TARIFA. La tarifa del impuesto de alumbrado público será:

- Para los usuarios del sector Urbano el veinte por ciento (20%) de la base gravable.
- Para los usuarios del sector rural el diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 264. FORMA DE PAGO. Los pagos del impuesto de alumbrado Público se harán en forma mensual a través del recibo pago del servicio de energía, en las fechas establecidas por la empresa prestadora del respectivo servicio de energía encargada del recaudo.

ARTICULO 265. AUTORIZACION. Autorícese al alcalde municipal, para que celebre convenios de facturación y recaudo del impuesto con empresas de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 266. REGULACIÓN. La empresa seleccionada facturara el servicio de alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la Comisión de Regulación de Energía y gas CREG.

ARTICULO 267. DESTINACIÓN. Los recursos que se generen por concepto del Impuesto de alumbrado Público se destinaran en su totalidad a la financiación del servicio y a su mantenimiento y expansión.

TITULO III

CESIONES CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 268. AUTORIZACION LEGAL. El cobro del impuesto de degüello de ganado mayor fue cedido a los municipios del departamento del Huila a través de la Ordenanza Departamental número 051 de 1960.

ARTICULO 269. DEFICIÓN. Entiéndase por impuesto al degüello de ganado mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal, frigoríficos u otras instalaciones autorizadas por el municipio de Colombia.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. El sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del municipio de Colombia.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado o de la carne en canal para su distribución.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE. Está constituido por el sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del municipio de Colombia.

ARTÍCULO 274. TARIFA. Este impuesto de degüello de ganado mayor se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno o bovino macho o hembra sacrificado la suma equivalente 1.1% del S.M.L.M.V.
2. Por cabeza de ganado porcino, caprino y ovino, pagaran la suma equivalente a 0.2% del S.M.L.M.V.

ARTÍCULO 275. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo de carne de ganado mayor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 276. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, se decomisara el material e incurrirá en una sanción al 5% del S.M.L.M.V por kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicables por el Alcalde municipal.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 277. AUTORIZACION LEGAL. Es una contribución especial de seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliadas por las leyes 1421 de 2010 y 1430 de 2010.

ARTÍCULO 278. DEFINICIÓN. Toda persona natural o jurídica, que suscriba contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o adición, para financiar necesidades locales de seguridad y orden público.

ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Colombia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO. Es al Municipio de Colombia a quien corresponde, la administración, recaudo, determinación, discusión devolución y cobro de las mismas.

ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la administración municipal.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 282. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor total de los contratos de obra o sus respectivos adicionales.

ARTÍCULO 283. TARIFA. Se le aplicará el 5% sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración municipal.

ARTÍCULO 284. CAUSACIÓN. En el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 285. FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución especial de seguridad se maneja a través del Fondo Cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 286. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados Fondo Cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operaciones de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboran con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al fondo de vigilancia y seguridad ciudadana.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 287. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución de esta autorizada por el Artículo 3° de la Ley 25 de 1921, Artículo 19 de la Ley 1° de 1943, Artículo 1° del Decreto 868 de 1956, Artículo 234 del Decreto 1333 de 1986 y Artículo 45 de la Ley 383 de 1997

ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN. Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, como construcción y mejoramiento de vías, puentes, edificios, limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR. La contribución de Valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que generan beneficio a la propiedad raíz, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del territorio municipal, o a nivel de beneficio general para todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 290. SUJETOS ACTIVOS: Son sujetos activos de la contribución de valorización el Municipio de Colombia o en su defecto, la Nación, el Departamento de Huila u otras entidades del orden Estatal.

ARTÍCULO 291. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de la obra, ubicados en la zona de influencia.

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último

ARTÍCULO 293. FIJACIÓN. Esta contribución, será impuesta o creada con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

Parágrafo. Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente Acuerdo, es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 294. VALORIZACIÓN. Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, como construcción y mejoramiento de vías, puentes, edificios, limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTÍCULO 295. BASE DE LIQUIDACIÓN. Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 296. CARÁCTER REAL. Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes.

ARTÍCULO 297. VIGENCIA Y PLAZOS. La vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán adoptados por medio de Acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCION PARAFISCAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS

ARTICULO 298. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se encuentra autorizada en la Ley de 2011, Decreto 1258 de 2013 y demás normas que la adicione, le complemente o le derogue.

ARTICULO 299. DEFINICIONES. De conformidad con la Ley 1493 de 2011 se entenderá:

- a) espectáculos públicos de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento de ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, esta definición comprende las siguientes dimensiones:
 - Expresión artística y cultural
 - Reunión de personas en un determinado sitio
 - Espacios de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana
- b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en la que prima la creatividad y el arte, prestada para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



- c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en que prima la creatividad y el arte, prestada para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- d) Productos permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización a uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- e) Productores ocasionales. Son Productores ocasionales quienes eventualmente o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la contribución parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
- f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenarios permanentes por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dediquen a dicho fin.

Parágrafo 1. Para efectos de este estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de moda, reinado, atracciones mecánicas, peleas de gallo, de perros, circos con animales, carreras hípicas, no desfile en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, religioso o social.

Parágrafo 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se concedan para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitaran los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y bienes de uso público para su jurisdicción.

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta de la boletería o la entrega de derechos de asistencia de los espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del municipio de Colombia, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo.

ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de Colombia, la misma será recaudada por el Ministerio de cultura y se entregará al municipio para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9 de la Ley 1493 de 2011 y demás normas que lo adicione, complemente o derogue.

ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 304. TARIFA. Corresponde al 10% sobre la respectiva base gravable.

ARTÍCULO 305. Recaudo. El recaudo de la contribución parafiscal está a cargo del ministerio de cultura.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 306. GIRO DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL. La contribución parafiscal es del orden nacional y su administración le corresponde al Ministerio de la Cultura, por ser el ente rector del sector de las artes escénicas en el territorio nacional.

El ministerio de la cultura realizara el giro de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas del Municipio de Colombia dentro del mes siguiente a su recaudo y hará el seguimiento a la ejecución de la inversión de los recursos girados al municipio cuya destinación específica por mandato de la Ley 1493 de 2011 es la inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo 1. La secretaria de hacienda municipal asignara una cuenta de manejo especial para el manejo de estos recursos.

Parágrafo 2. Los recursos provenientes de espectáculos públicos de las artes escénicas que aún no se han realizado, no podrán disponer de los mismos hasta tanto tengan lugar dichos espectáculos, en caso de cancelación de los mismos se hará la correspondiente devolución dando cumplimiento al artículo 4 del Decreto 1240 de 2013.

ARTÍCULO 307. DESTINACION ESPECÍFICA DE LA CONTRIBUCION PARAFISCAL. La destinación de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se observaran las disposiciones contenidas en el artículo 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 1240 de 2013.

ARTÍCULO 308. REGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el estatuto tributario para el impuesto sobre las ventas. La dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, tendrán la competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicaciones de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

PARTICIPACION DE IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 309. AUTORIZACION LEGAL. A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los municipios, no obstante que el cobro, la administración y el recaudo recaen exclusivamente sobre los Departamentos y el Distrito capital de Bogotá.

ARTÍCULO 310. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores y sus correspondientes sanciones e intereses, el Municipio de Colombia recibirá el 20% correspondiente a los declarantes cuyo domicilio estén en jurisdicción del Municipio de Colombia.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO

CAPITULO VI

PLUSVALIA



ARTÍCULO 311. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 312. PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, que incrementan su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en las Plusvalías de dichas acciones. El Municipio, deberá tomar las medidas necesarias para implementar el cobro de la participación en la Plusvalía.

ARTÍCULO 313. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Colombia, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Parágrafo. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 314. EXCLUSIONES. Se exoneran del pago y en virtud de ello se excluyen del cobro, los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social; los desarrollos urbanísticos generados por las operaciones urbanas a través de planes parciales; los asociados a proyectos de transporte masivo, y la construcción de equipamientos sociales.

ARTÍCULO 315. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Colombia, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. La ejecución de obras públicas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, tanto urbanas como rurales y en los instrumentos que lo desarrollen, en los planes de infraestructura y equipamiento, espacio público, y plan vial, siempre y cuando no se construyan por el sistema de valorización.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial (POT.) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74

Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO**



**TITULO IV
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPITULO I
PLAZA DE MERCADO**

ARTÍCULO 316. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 287 de la CPC.

ARTICULO 317. DEFINICIÓN. Este servicio se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado de propiedad del municipio, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y de mercancía en general.

ARTÍCULO 318. TARIFAS. Por el usufructo de la plaza de mercado se cobrarán las siguientes tarifas:

1. Puestos permanentes de frutas y verduras se pagará mensualmente el dos por ciento (2%) del S.M.L.M.V.
2. Puestos permanentes mesón para expendios de productos de panadería, varios, tintos y jugos, se pagará mensualmente el uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V.
3. Puestos para ventas ocasionales, de productos varios, se pagará el uno por ciento (1%) del S.M.L.M.V.
4. Por cada puesto para expendió de carne de ganado Bovino, Porcino, Ovino, Caprino y otros; como también los expendios de vísceras, aves y pescado, se pagará el equivalente al dos por ciento (2%) del S.M.L.M.V.
5. Locales comerciales permanentes pagará mensualmente el cinco por ciento (5%) del S.M.L.M.V.

**CAPITULO II
SERVICIOS DE MAQUINARIA Y VEHICULOS DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN Por Servicios de Vehículos y Maquinaria del Municipio, que se preste a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, se cobrara las siguientes tarifas:

ARTÍCULO 320. TARIFA. Se cobrará las siguientes tarifas:

1. SERVICIO DE VOLQUETA POR VIAJE.

La tarifa se define de acuerdo al volumen de capacidad de carga del vehículo por kilómetro de recorrido, así:

Por cada viaje se cobrara del uno punto cinco 1.5% del SMLMV por kilómetro recorrido.

2. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

La tarifa para el alquiler de maquinaria y equipos, corresponde al quince por ciento (15%) del SMLMV por hora.



**EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO**



**CAPITULO III
PRODUCTOS DE MONOPOLIO**

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 287 de la CPC.

ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN Y TARIFAS. El Municipio recibirá como ingreso, el producto de la venta de especies y otros, así:

- Certificados de: Paz y Salvo, Marcas y Herretes, Certificado de Compra y Venta de Ganado, y otros, el uno por ciento **(1%)** del SMLMV.
- Formulario de Industria y Comercio, el uno por ciento **(1%)**, del SMLMV.
- Recibos para cobro del impuesto Predial y Servicios Públicos, el cero punto tres por ciento **(0.3%)** del SMLMV.

Parágrafo. Los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

**CAPITULO IV
MULTAS Y SANCIONES**

ARTICULO 323. DEFINICIÓN. Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y cuya atribución para su imposición esta conferida a las autoridades locales.

ARTICULO 324. CLASE DE MULTAS Y SANCIONES. El municipio percibirá los recursos por concepto de multas y sanciones pecuniarias que se impongan a aquellos sujetos que no cumplan u observen las disposiciones legales establecidas en el presente Estatuto, entre ellas:

Intereses del impuesto predial unificado. El valor recaudado por concepto de los intereses de mora en el pago del impuesto predial unificado, de conformidad con el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto.

Intereses del impuesto de industria y comercio. El valor recaudado por concepto de los intereses de mora en el pago del impuesto de industria y comercio, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Intereses del impuesto de la sobretasa a la gasolina. El valor recaudado por concepto de los intereses de mora en el pago de la sobretasa a la gasolina, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Sanciones del impuesto predial unificado. El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto predial unificado, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.

Sanciones del impuesto de industria y comercio. El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto de industria y comercio, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.



**EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



Sanciones del impuesto de la sobretasa a la gasolina. El valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas para el impuesto de la sobretasa a la gasolina, dichas sanciones se establece en el presente Estatuto.

**CAPITULO V
LICENCIAS URBANISTICA**

ARTÍCULO 325. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO. La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Decreto Nacional 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.1.1., modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017).

La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales.

ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta licencia lo constituye la solicitud de expedición del respectivo trámite.

ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Colombia, dotado de potestad y autonomía.

ARTÍCULO 328. SUJETO PASIVO. Es el propietario del predio y/o inmueble sobre el cual se pretende ejecutar la licencia urbanística en cualquiera de sus clases.

ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE. La base gravable para el impuesto por licencia de construcción la constituye el metro cuadrado donde se va a realizar la obra.

ARTÍCULO 330. TARIFA. Las Tarifas al expedir una licencia de construcción serán las siguientes:

Por un área de cero (0) hasta setenta y dos (72 M2), 35% del SMMLV
Por un área superior a setenta y dos (72 M2) hasta ciento veinte (120 M2), 70% del SMMLV
Por un área superior a ciento veinte (120 M2) hasta ciento sesenta (160 M2), 100% SMMLV
Por un área superior a ciento sesenta (160 M2) hasta doscientos (200 M2), 130% SMMLV
Por un área superior a doscientos (200 M2) en adelante, 160% SMMLV

Parágrafo. La nomenclatura urbana para cada inmueble será asignada por el Municipio, previo el pago de una suma equivalente al uno punto nueve (1.9%) por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 331. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

El incumplimiento a lo señalado en este artículo será sancionado por la autoridad competente con la suspensión inmediata de la obra y el pago de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003).

ARTÍCULO 332. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947).

ARTÍCULO 333. REQUISITOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de expedición de la licencia, suministrando al menos la siguiente información:

a. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, (Decreto 1600 de 2005) expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses a la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses.

b. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.

c. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, electrónicos, de gas, telefónicos, según su magnitud, firmados por una persona competente.

d. Certificado de paz y salvo municipal por todo concepto, vigente.

f. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (s).

e. los demás requisitos establecidos en el formulario único nacional para Licencias urbanísticas y normas vigentes

Parágrafo. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 334. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines.

ARTÍCULO 335. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, (Decreto 1600 de 2005) el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.

2. Certificado catastral.

3. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO



4. Certificado de paz y salvo municipal vigente.

ARTÍCULO 336. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de la vigencia de la licencia y del permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto. (Artículo 40 del Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 337. PRÓRROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de la licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. (Decreto 1600 de 2005).

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 338. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia, será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. (Artículo 40 del Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 339. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. (Decreto 1600 de 2005).

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

Parágrafo. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 340. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o permiso, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 341. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 342. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso, para lo cual se requiere previamente la cancelación de los Impuestos correspondientes. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 343. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La autoridad municipal competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sísmorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras. (Decreto 1600 de 2005).



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 344. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio. (Decreto 1600 de 2005).

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 345. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La autoridad municipal competente liquidará los valores a pagar de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, valores que se deberán pagar en la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces o en la entidad bancaria debidamente autorizada. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 346. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA ZONAS TUGURIALES O SUBNORMALES. Los propietarios de dichos predios, deberán solicitar el permiso para la construcción de vivienda popular a la autoridad municipal competente para lo cual, deberán cancelar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente como tributo, por la expedición de la licencia. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 347. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 348. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra. Se hará una nueva liquidación del impuesto. (Decreto 1600 de 2005).

ARTÍCULO 349. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los respectivos Impuestos. (Decreto 1600 de 2005).

**CAPITULO VI
RENTAS CONTRACTUALES**

ARTÍCULO 350. DEFINICIÓN Y TARIFAS. Comprende los ingresos que se originan por la celebración de contratos con terceras personas por concepto de arrendamiento de inmuebles y terrenos ejidales de propiedad del Municipio.

Se tendrán en cuenta las siguientes tarifas:

- ✓ Por el local ubicado en la Alcaldía Municipal una suma equivalente al veinte por ciento **(20%)** del SMLMV, por cada mes.
- ✓ Por cada una de las casetas ubicadas al rededor dentro del parque principal, una suma equivalente al dos por ciento **(2%)** del SMLMV, por cada mes.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



- ✓ Por arrendamiento de solares o lotes de propiedad del Municipio, una suma equivalente al tres por ciento **(3%)** del SMLMV, anual.

**CAPÍTULO VII
VENTA DE ACTIVOS**

ARTÍCULO 351. DEFINICIÓN. Conformen estos ingresos el producto de las ventas de bienes contemplados en el Balance del Tesoro y de la Hacienda.

Parágrafo. Cuando se trate de la venta de lotes se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- Para lotes ubicados en la periferia urbana a razón del cuatro por ciento (4%) del SMLMV, por metro cuadrado.
- Para lotes ubicados en la zona residencial urbana a razón del cinco por ciento (5%) del SMLMV, por metro cuadrado.
- Para lotes ubicados en la zona céntrica y comercial a razón de diez (10%) del SMLMV, por metro cuadrado

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 352. COMPETENCIA Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, la gestión, Administración, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para la adecuada gestión de las mismas.

ARTÍCULO 353. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Colombia conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 354. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes, deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 355. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los Contribuyentes, pueden actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los Contribuyentes menores y/o adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 356. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas, será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera que sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la determinación del Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 357. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso, deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 358. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los Contribuyentes en el Municipio, se utilizará el Número de identificación Tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto con la cedula de ciudadanía o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

ARTÍCULO 359. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional modifiquen. Complementen o deroguen.

ARTÍCULO 360. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Secretaría de Hacienda o quien



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



haga sus veces, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Para el caso del Impuesto Predial, la notificación, podrá ser enviada a la dirección del predio a que se refiere la actuación.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación de un diario de amplia circulación o le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Colombia (H).

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del actor.

Parágrafo 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Administración Municipal, para garantizar el pago de los tributos enviará a la dirección del predio la factura del impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización

ARTÍCULO 361. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, devolución o compensación, cobro y discusión del tributo, el contribuyente Municipal señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la notificación de dichos actos deberá hacerse a dicha dirección

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Para el caso del Impuesto Predial, la notificación, podrá ser enviada a la dirección del predio a que se refiere la actuación.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación de un diario de amplia circulación o le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Colombia (H).

ARTÍCULO 362. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones Tributarias Municipal, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones Administrativas, deben notificarse por correo, personalmente o de manera electrónica. La notificación electrónica solo podrá realizarle cuando el interesado haya expresado y aceptado de manera previa, ser notificado de esta manera. (Numeral 1, artículo 67 Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo")

Las providencias que resuelvan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 363. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de entrega, registro o introducción al correo.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación Administrativa, hubiere sido enviada a una dirección distinta de la registrada o posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 365. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por el correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante avisos publicados en un periódico de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efecto de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente o declarante el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso en el periódico o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 366. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal, se practicará por el funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiera solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario Municipal encargado de hacer la notificación, pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se levantará un acta en la que se exprese la fecha en la que se practica, el nombre del notificado, y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no puede o no quiere firmar, el notificador, expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTÍCULO 367. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días hábiles de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho público por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 368. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las Autoridades Tributarias ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 369. RESPONSABILIDAD. Los Contribuyentes responsables del pago de los Tributos Municipales, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, los Acuerdos y los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes legales. Deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo, debe liquidarse y cobrarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar tal hecho a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.
- d. Los albaceas o herederos con Administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con Administración de bienes. Y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo.
- i. Agentes oficiosos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 370. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS. Los Contribuyentes Municipales del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por el gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberá informar a la Autoridad Tributaria Municipal la destinación o uso del predio exento o beneficiado dentro de los primeros quince (15) días de cada año, o en el mismo término contado a partir del cambio o mutación en el uso del mismo. La no información dentro de este término, hará que el bien sea gravado a la tarifa y condiciones de cualquier predio de similares condiciones.

ARTÍCULO 371. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos del control de los Tributos Municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de Contribuyentes Municipales o responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán informar a la Administración Tributaria Local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación; arrojen unos ingresos brutos totales superiores en más de un cuarenta por ciento (40%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 372. OBLIGACIONES DE CONSERVAR INFORMACIONES. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los Contribuyentes y declarantes de los Tributos administrativos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Y NOVEDADES. Los contribuyentes o declarantes y terceros, están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración Municipal con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y las condiciones por ella establecidas en cada caso.

Así mismo los Contribuyentes Municipales, están obligados a comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Los sujetos pasivos Municipales de los Impuestos de azar y espectáculos públicos. Además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, deberá rendir informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Para poder realizar la actividad deberán informar y solicitar el permiso previamente.

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los Contribuyentes Municipales obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones Tributarias Municipales. Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla, será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

En el caso de los Contribuyentes Municipales obligados a presentar la declaración Tributaria del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección de su lugar de residencia, su actividad económica.

La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente local.

ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades Contribuyentes y no Contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionadas con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones Tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante comunicación escrita, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la Jurisdicción de Municipios diferentes a través de sucursales, agencias o establecimientos de



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación, deberán cumplir, los contribuyentes quienes teniendo su domicilio principal en Municipio, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

CAPÍTULO III

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 378. OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los Sujetos Pasivos de Tributos Municipales, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones e informes, previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 379. DECLARACIONES DE TRIBUTOS. Los responsables de administrar los Tributos Municipales, estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones e informes.

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Informe y liquidación del Impuesto sobre espectáculos públicos.
3. Informe y liquidación privada del Impuesto sobre rifas.
4. Informe y liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos.
5. Demás informes que establezca la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo. En los casos, de liquidación o terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración de Tributos Municipales se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes que presenten los Contribuyentes de Tributos Municipales, se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 381. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de Tributos Municipales e informes se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 382. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario Municipal que reciba las declaraciones, de Tributos Locales deberá firmar y numerar en orden consecutivo riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 383. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 583, del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal, tendrá el carácter de información reservada.

ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las Declaraciones Tributarias Municipales, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del Contribuyente declarante.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



2. Dirección residencial del contribuyente o correo electrónico.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del tributo y sanciones a que hubiese lugar.
5. La firma del Contribuyente obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
6. Para el caso de las declaraciones del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de Contribuyentes obligados a llevar los libros de contabilidad, que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de Contribuyentes Municipales no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de Contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de quinientos (500) S.M.L.M.V.

En estos casos, deberá informarse en la declaración tributaria el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía mixta.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL TRIBUTO MUNICIPAL LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los Contribuyentes Municipales, responsables o perceptores del Tributo pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 386. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES REGISTRADOS EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los Tributos Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

ARTÍCULO 387. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones Tributarias locales deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Gobierno Municipal como calendario tributario. Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas partes del respectivo Tributo.

ARTÍCULO 388. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración Tributaria Municipal en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración Tributaria no se presente en los lugares señalados para tal efecto, por la autoridad competente.
- b. Cuando no se suministre la identificación completa del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables del respectivo tributo.
- d. Cuando no se presente firmada la declaración tributaria por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 389. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada del Tributo de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar, y por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.

La firma del Revisor Fiscal, será necesaria cuando se trate de contribuyente o responsables obligados a llevar libros de Contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás Contribuyentes obligados a llevar contabilidad, según la Ley vigente deberán presentar la declaración de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros firmada por el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales obtenidos en el año gravable sean de por los menos equivalentes a quinientos (500) S.M.L.M.V.

**CAPÍTULO IV
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO 390. FIRMESA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración Tributaria quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar la Administración no profiere y notifica requerimiento especial y/o pliego de cargos. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración Tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración Tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 391. EMPLAZAMIENTOS. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios posibles de inexactitud en la declaración Tributaria del contribuyente o establezca que el contribuyente debió declarar, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija y/o presente la correspondiente declaración dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 392. CORRECCIÓN VOLUNTARIA A LA DECLARACIÓN. Los contribuyentes o declarantes de Tributos Municipales, podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada según el caso.

ARTÍCULO 393. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones Tributarias Municipales implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables de acuerdo al artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 394. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 395. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión al contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO V

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 396. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos Contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Tributos.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el Municipio acredite la ocurrencia del hecho generador, si el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes no cancelara, la compañía, pagará el Tributo asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo, será el equivalente al diez por ciento (10%) del total asegurado.

Los sujetos pasivos del Tributo sobre espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exija su exhibición.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE JUEGOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizadas y/o efectivamente vendidas, por máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades Municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de exhibir los libros de contabilidad, las



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



declaraciones de renta y demás soportes Contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Parágrafo. Las planillas de registro, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote actividad de juegos.
3. Dirección de establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 398. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas Tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso, deberá suministrar las informaciones y cumplir demás obligaciones. Lo anterior para el caso de procesos de sucesión, Acuerdos de reestructuración y liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 399. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS, REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Los Contribuyentes y no Contribuyentes de Tributos Municipales, deberán atender las visitas, los requerimientos ordinarios de información, pruebas y citaciones, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**TÍTULO III
SANCIONES**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 400. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones, podrán aplicarse a través de las liquidaciones oficiales de Tributos Municipales, cuando ello fuere procedente o mediante resoluciones independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado del pliego de cargos al contribuyente interesado por el término de un (1) mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Parágrafo. Las sanciones que se impongan solo pueden ser expedidas por la autoridad o funcionarios Municipal competentes para tal fin.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente Estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Municipal, será equivalente al diez por ciento diez (10%) del S.M.L.M.V. a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso ajustada al Múltiplo de mil pesos (\$1000) más cercano.

ARTÍCULO 402. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionado del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta un doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 403. SANCIONES POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección Tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos de quien persista en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere el numeral uno (1) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá a diez por ciento (10%) de la inicial impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la reducida al presentar la declaración Tributaria. En ningún caso esta última sanción, podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad, aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las obligados a declarar, que presenten las declaraciones Tributarias Municipales en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes del total de impuesto a cargo, objeto de la declaración Tributaria sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración Tributaria no resulte a cargo, la sanción de cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será el equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V.. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes, será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V..

En esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 405. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante de Tributos Municipales, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección Tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración Tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración Tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menos resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V.. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes, será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de veinte (20) S.M.L.M.V.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicios de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del Tributo Municipal a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los Contribuyentes o declarantes de Tributos Municipales corrijan sus declaraciones Tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediata anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección Tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene la visita de inspección Tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones, se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones Tributarias Municipales, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de excedentes, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes y en general la utilización de las declaraciones Tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho que no se tenga derecho o que no se hubiera sido objeto de devolución o compensación anterior.

La sanción por inexactitud, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente. La sanción por inexactitud, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Autoridad Tributaria Municipal Competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante o un menor valor del saldo a favor, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los interesados de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presente artículo, se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 409. SANCIONES POR MORA. Los Contribuyentes responsables de Tributos Municipales administrados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces que no cancelen oportunamente los Tributos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. La tasa de interés de mora, será la que establezca el Gobierno Nacional, para el Impuesto de renta y complementarios, certificada por la superintendencia financiera.

ARTÍCULO 410. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Tributos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras, delegadas o autorizadas incurran en errores de verificación e inconsistencias en la información remitida a la Administración Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Los Contribuyentes, personas y entidades obligadas a suministrar información Tributaria a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



- a. Una multa hasta de diez (10) S.M.L.M.V., la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta por cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasar la información no tuviere cuantía hasta el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

- b. El desconocimiento de los valores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección Tributaria, el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con una multa equivalente a un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada día de retraso en la presentación de la información.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Administración Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción mínima establecida en el artículo 334 del presente Estatuto.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción mínima.

ARTÍCULO 415. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 (literal b) del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que se trata el artículo 658 del mismo Estatuto. La sanción del cierre del establecimiento aplica también por el no pago de los tributos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN DE DECLATORIA EN INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones Tributarias y se haya operado una disminución patrimonial. Podrá declarar insolvente al deudor



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671- 1 y 672-2 del estatuto tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas de entrada sin el respectivo sello de autorización, el funcionario municipal competente, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 418. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones Administrativas, deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 419. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Parágrafo. Los funcionarios Municipales que lleven a cabo las funciones de procedimiento tributario, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus labores, la aplicación recta de las Leyes que deberá estar precedida por el espíritu de justicia.

ARTÍCULO 420. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones en materia tributaria que no puedan ser resueltas por las disposiciones contenidas en este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 421. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran los días equivalentes del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entenderán referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan un día no hábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 422. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competencias para proferir las actuaciones tributarias relacionadas con el recaudo, determinación, discusión y cobro de los tributos Municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia Funcional de Fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir, para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias de informar, declarar y determinar correctamente los tributos municipales.

ARTÍCULO 423. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación Tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los Contribuyentes de tributos municipales, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones Tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soportes, tanto de los Contribuyentes del tributo, como a los terceros.
4. Solicitar ya sea a los Contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los tributos municipales, mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Para aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 424. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa de visitas tributarias a practicarse por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, deberá contener el empadronamiento de nuevos Contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaria exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las formas que para este efecto impriman.

ARTÍCULO 425. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los Tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 426. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario, será aplicable en materia de los Impuestos administrados por el Gobierno Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos por la viabilidad del beneficio allí contemplado.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO**



**CAPÍTULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 427. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos municipales y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las Leyes Tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 428. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de Tributos municipales de cada período fiscal gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 429. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales de tributos municipales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 430. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones Tributarias Municipales cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar o un mayor saldo a su favor por concepto de los tributos municipales a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 431. FACULTADES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración Tributaria, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá corregir mediante liquidación oficial, los errores aritméticos contenidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos y sanciones.

ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética de tributos municipales debe contener:

1. Fecha si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de tributo y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. La indicación del error aritmético cometido.



**EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO



6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 433. FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones Tributarias, mediante la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 434. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión de tributos municipales, la Administración Tributaria Municipal, enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 435. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento, deberá contener la cuantificación de los Tributos y sanciones; que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 436. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes del plazo para declarar. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración Tributaria Municipal presente un saldo a favor del contribuyente, el requerimiento, deberá notificarse, a más tardar dos (2) años después de la fecha de solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 437. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento Tributario Municipal especial, se suspenderá:

Quando se practique inspección Tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección Tributaria a solicitud del contribuyente o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 438. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos así como la práctica de inspecciones Tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cuál, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 439. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario Tributario Municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique la inspección Tributaria de oficio, el término anterior suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo decreta. Cuando se practique inspección Contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 441. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. La fecha, si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las notificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma y sello del funcionario competente.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 442. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones Tributarias Municipales, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal para que declaren en el término de un (1) mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en su omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 443. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 444. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar y realizada las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación Tributaria a cargo del contribuyente la Administración dará el traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo por el término de un (1) mes para que el contribuyente presente sus argumentos o cumpla su obligación.

ARTÍCULO 445. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación Tributaria a cargo del contribuyente.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 446. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL AFORO. La liquidación de aforo, debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**CAPÍTULO III
IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO 447. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la Administración Municipal, enviará pliego de cargos al contribuyente a la persona o entidad infractora para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedencia de la sanción.

ARTÍCULO 448. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerequisite para la imposición de sanciones deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de identificación del Contribuyente.
3. Fundamentos de hecho y de derecho.
4. Cuantificación de la sanción propuesta.
5. Término para responder.
6. Firma del funcionario que la profiere.

**TÍTULO V
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 449. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La Administración de los tributos Municipales y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 450. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas Tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírseles de acuerdo con las reglas de sana crítica.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 451. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
4. haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de Acuerdos Interinstitucionales recíprocos de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional, departamental o municipal.

La Administración Tributaria Municipal, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 452. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 453. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBAS GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 454. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los Contribuyentes, podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 455. DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 456. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los siguientes casos:

1. Cuando ha sido expedidos por funcionarios públicos competentes y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 457. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del origen en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizados por el Notario, Jefe de Oficina Administrativa o de policía, o secretaria de oficina judicial previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.
2. Cuando sea autentica por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

**CAPÍTULO III
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 458. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente obran como prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 459. FORMAS Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos tributarios y fiscales, la contabilidad de los comerciantes, contribuyentes de tributos municipales, deberá sujetarse a lo consagrado en el título IV del libro I del Código de Comercio y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes, podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respaldan los valores anotados.

ARTÍCULO 460. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldadas por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 461. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos Contables referente a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 462. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces pruebas Contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



perjuicio de la facultad que tiene la Administración tributaria municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 463. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente de tributos municipales, deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Autoridad Competente. Si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por dos (2) años.

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 464. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad, deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento de comercio del contribuyente municipal obligado llevarlo, previo el auto que así lo ordene otorgando un plazo de ocho (8) días hábiles.

**CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 465. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Municipal, podrá ordenar la práctica de inspección Tributaria para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales formales.

Se entiende por inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia y características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios. De prueba autorizados por la legislación Tributaria y otros ordenamientos legales.

La inspección Tributaria, se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección Tributaria, se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección Tributaria se derive una actuación Administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**CAPÍTULO V
INSPECCIÓN CONTABLE**

ARTÍCULO 466. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la práctica de la inspección Contable a los contribuyentes como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección Contable, se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios municipales visitantes a las partes intervinientes.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia, en todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección Contable, se derive una actuación Administrativa en contra del contribuyente declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Las inspecciones Contables, deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público titulado. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**CAPÍTULO VI
PRUEBA PERICIAL**

ARTÍCULO 467. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o para tomar decisiones para cada caso.

**CAPÍTULO VII
LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 468. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Autoridad Tributaria Municipal Competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, admite prueba en contrario. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 469. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, por lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de la dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 470. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión, es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, debe probar tales circunstancias.

**CAPÍTULO VIII
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 471. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones Tributarias de terceros en informaciones rendidas bajo juramento ante Autoridad Competente, o en escritos dirigidos a estas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones Tributarias se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 472. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Quando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 473. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 474. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación Tributaria Administrativa, pueden ratificarse ante la Autoridad Competente, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**CAPÍTULO IX
INDICIOS Y PRESUNCIONES**

ARTÍCULO 475. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 476. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la existencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



de la operación, valores inferiores al corriente en plaza se considera salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio corriente en plaza.

ARTÍCULO 477. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

ARTÍCULO 478. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestación de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 479. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el contribuyente interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de la declaración juramentada y dos (2) declaraciones extrajudicio rendidas por dos testigos diferentes. A tales documentos deberá adjuntar la solicitud escrita de cancelación a la Autoridad Competente.

Parágrafo. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos Municipales debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Autoridad Competente mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto Administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TÍTULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

RECURSOS



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 481. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de las normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta Administración de los Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional, en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 482. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante de tributos municipales, podrá hacer uso del recurso de reconsideración por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 483. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración, deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito y con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTÍCULO 484. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario Municipal que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 485. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, resolver o fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de Impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios Municipales previa autorización, sustentar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, el recurso deberá interponerse ante el funcionario que lo produjo.

ARTÍCULO 486. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa de reconsideración, el contribuyente recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

ARTÍCULO 487. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente municipal no podrá en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas, o adiciones a ésta.

Lo que no se haya subsanado en requerimiento especial o pliego de cargos, no se podrá subsanar en otra oportunidad procesal.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 488. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 489. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición, deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 490. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en el anterior artículo, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 491. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración o reposición, contado desde la fecha de presentación en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Vencido dicho término sin que la administración Tributaria Municipal, se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado a favor de éste, en este caso, la Administración Tributaria Municipal; de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTÍCULO 492. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 493. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

ARTÍCULO 494. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señale la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las reglas especiales que se establezcan en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 495. RECURSOS DE REPOSICION. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto admisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 496. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía Gubernativa o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo

ARTÍCULO 497. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa, será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto Administrativo.

ARTÍCULO 498. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa se resolverá dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma, por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 499. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los Impuestos, Tasas, Contribuciones y Derechos se pueden efectuar en forma directa, en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 500. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS MUNICIPALES. El Municipio, podrá recaudar total o parcialmente los Tributos Municipales, sus recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva Administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal, señalará los bancos y Entidades Financieras que están autorizados para recaudar los tributos Municipales y para recibir las declaraciones de Tributos.

ARTÍCULO 501. FORMA DE PAGO. Los Tributos Municipales, deberán cancelarse en Transferencias o consignaciones bancarias en los bancos y entidades financieras autorizadas por la secretaria de hacienda.

Parágrafo. El Gobierno Municipal, previo su reglamentación, podrá aceptar el pago de Tributos Municipales, mediante sistemas modernos electrónicos, magnéticos, sistematizados debidamente reconocidos y autorizados por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 502. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Los Contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, conforme a la liquidación privada antes del 30 de abril de cada año inclusive, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios.

- a. Si cancelan entre el 1 de Enero y el 28 de Febrero, obtendrán un descuento del 15%.
- b. Si cancelan entre el 1 de Marzo y el 30 de Abril, obtendrán un descuento del 10%.

ARTÍCULO 503. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los Tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos del pago correspondientes.

ARTÍCULO 504. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Tributos Municipales, deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto, por el Gobierno Municipal.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 505. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración, se pagará en un (1) solo contado o en tres (3) cuotas cuyo vencimiento determina el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución. Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 506. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación Tributaria Municipal se extingue por los siguientes medios:

1. La solución de pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 507. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo, es la cancelación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 508. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del Tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente el hecho generador de la obligación Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 509. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el Contribuyente, por el pago de los tributos municipales:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los Impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable,
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo haya establecido la Ley o normas especiales.

ARTÍCULO 510. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañará las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 511. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO MUNICIPAL. Se tendrá como fecha de pago del Tributo, respecto de cada Contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas.

ARTÍCULO 512. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los Contribuyentes responsables o agentes de retención, deberán imputarse en sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del Tributo referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 513. PAGOS POR LIBRANZA. Para efectos de legalizar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios Municipales, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar el descuento mensual por nómina hasta por el término de seis (6) meses previa solicitud del funcionario.

**CAPÍTULO III
ACUERDOS DE PAGO**

ARTÍCULO 514. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución conceder facilidades para el deudor o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los Tributos Municipales, Sanciones e Intereses, siempre que el deudor o un tercero a su nombre ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) S.M.L.M.V.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a doce (12) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



En relación con la deuda objeto del plazo, y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos Tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTÍCULO 515. GARANTÍAS. Las garantías de las facilidades de pago de Tributos Municipales, deberán otorgarse a favor del Municipio y cubrirá el valor total de la obligación incluido los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTÍCULO 516. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTÍCULO 517. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de unas solas de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago de plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudará el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 518. COMPENSACIONES. Cuando los Contribuyentes de Tributos Municipales, tengan saldos a su favor por concepto de Tributos, podrán solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros Tributos o con el mismo Impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Tributo y el período gravable a que corresponde.

La autoridad Tributaria Municipal competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 519. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o Contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los Tributos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o Contratos.

La Administración Tributaria Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los Tributos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que el Municipio adeuda al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 520. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 521. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, a petición del Contribuyente, podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 522. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Tributos Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. Las solicitudes de devolución o compensación de Tributos Municipales se rechazarán cuando se tipifiquen los hechos establecidos en el Artículo 857 del estatuto Tributario nacional.

**CAPÍTULO V
PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS**

ARTÍCULO 523. REMISIÓN DE DEUDAS. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad y dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente el expediente respectivo la partida de defunción del Contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTÍCULO 524. PRESCRIPCIÓN. La obligación Tributaria Municipal, se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. La prescripción de la acción de cobro tributaria comprende las acciones que se determinan conjuntamente con aquel y extingue los derechos a los intereses de mora.

La prescripción, podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 525. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones Tributarias Municipales prescribe en el término de cinco (5) años, contados en la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos Administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción, podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Parágrafo. Lo pagado para satisfacer la obligación prescrita no puede ser materia de repetición o devolución, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 526. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o acuerdo de reestructuración.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo, desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 527. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción, se suspende durante el trámite de impugnación por la vía Contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 528. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL COBRO. Para exigir el cobro coactivo por concepto de los Impuestos, tasas, Contribuciones, Sanciones e Intereses son competentes el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y los funcionarios de dicha dependencia en quienes se deleguen tales funciones. Para tal efecto se seguirán las disposiciones contenidas en este Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 529. MERITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedaran en firme y prestaran merito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás impuestos que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

ARTÍCULO 530. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo.

Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias municipales, presentada desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

- a. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- b. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal, debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco Municipal.
- c. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias municipales a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones afianzadas.
- d. Las sentencias y demás decisiones ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos Municipales.
- e. Las certificaciones expedidas por la Secretaria de Hacienda en relación con la existencia de obligaciones por concepto de tributos que no son del régimen de declaración y liquidación privada.
- f. Y las demás establecidos en el artículo 828 del E.T.N.

Para el cobro de los intereses moratorios, será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTÍCULO 531. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del valor insoluto.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



Vencido el término, si el garante no cumple con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTÍCULO 532. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 533. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaron a causar hasta el pago efectivo.

Parágrafo. El mandamiento de pago, podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.

ARTÍCULO 534. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- f. La prescripción de la acción del cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o la incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 535. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 536. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo del cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 537. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones consagradas en el artículo 458 del presente Estatuto, las cuales deben ser decididas por funcionario competente, dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 538. TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina: 1 Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarara. 2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decide sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectué el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación. 3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación. En cualquiera de los casos previstos, la Secretaria de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces declarara la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenara el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 539. NULIDADES. Los actos de liquidación de Tributos Municipales, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del Tributo.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el cumplimiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas, respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 540. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO



ARTÍCULO 541. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la Prelación de Créditos, establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 542. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. La Autoridad Municipal competente podrá incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto tomando como base el aumento porcentual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ARTÍCULO 543. GASTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los Tributos Municipales se harán con cargo a la partida que para tal efecto sea creada en el Presupuesto Municipal.

Para estos efectos el Gobierno Local hará la apropiación anual necesaria para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 544. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá fijar tarifas especiales para que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la Administración Municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia tales como Curadores, Peritos y Secuestres.

ARTÍCULO 545. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa para el efecto se deberán seguir las reglas establecidas en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 546. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2022 y deroga las disposiciones Municipales que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Acuerdo No. 008 de 29 de noviembre del 2014, 21 de 29 de diciembre del 2016, 030 de 21 de diciembre del 2017, 010 de 23 de junio del 2019, 014 de 30 de noviembre del 2020 y el 017 de 24 de diciembre del 2020.

Artículo 547. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Colombia Huila, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Atentamente;

JOSE ALEJANDRO ALARCON RODRIGUEZ
Presidente del Honorable Concejo Municipal

SANDRA PATRICIA GARCIA RIVAS
Secretaria H Concejo Municipal



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA**

NIT: 891.180.028-1

CONCEJO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE COLOMBIA HUILA**



CERTIFICA QUE:

El Proyecto de Acuerdo No. 011 de fecha 11 de Diciembre de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODERNIZA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA”** fue aprobado en el desarrollo de las sesiones extraordinarias ordenadas por el Alcalde Municipal mediante Decreto N° DA-100-02-065-2021 de diciembre 11 y pasó por dos (2) debates reglamentarios, (ordenados por el artículo 73 de la Ley 136 de 1994), llevados a cabo en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: Realizado por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, el día Sábado Dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO DEBATE: Realizado en sesión Plenaria, el día Miércoles Veintidós (22) de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Proyecto de Acuerdo No. **011** de fecha 11 de Diciembre de 2021, pasa a ser **Acuerdo No. 011 de Diciembre 22 de 2021**. Después de obtener la siguiente votación:

- Nueve (09) votos positivos emitidos por los HC Alarcón Rodríguez José Alejandro, Gaitán Gómez Robinson, García Torres Jesús María, Guzmán González Didier Armando, Llanos Medina Cristian Camilo, Matta Montero Betssy Yaneth, Ospina Hernández José Alirio, Rodríguez Víctor Ulises y Vargas Manguera Arbey. Y dos (02) votos negativos emitidos por los HC: Salas Cruz Samuel y Tovar Guzmán Rubén Darío.
- **CONCEJAL PONENTE PARA PRIMER Y SEGUNDO DEBATE: SAMUEL SALAS CRUZ.**

Dada en la Secretaria del Recinto del Honorable Concejo Municipal de Colombia Huila, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

SANDRA PATRICIA GARCIA RIVAS

Secretaria del Honorable Concejo Municipal



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE COLOMBIA
NIT: 891.180.028-1
CONCEJO**



INFORME DETALLADO DEL ACUERDO

ACUERDO MUNICIPAL No. 011 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODERNIZA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA”		
PROYECTO DE ACUERDO No.	Nº 011 DE DICIEMBRE 11 DE 2021	
Radicado	11 de Diciembre de 2021	
Presentado en Plenaria	13 de Diciembre de 2021	
Comisión	TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA	
Asignación Ponente	13 de Diciembre de 2021	
Informe de Comisión	18 de Diciembre de 2021	
Segundo Debate	22 de Diciembre de 2021	
Aprobado	X	ACUERDO No. 011 de Diciembre 22 de 2021
Negado	-0-	
Presentado a iniciativa:	ISAURO LOZANO DIAZ – Alcalde Municipal	
VOTO NOMINAL	POSITIVO	09
	NEGATIVO	02
	Concejales ausentes	
Actas Sesiones extraordinarias No.	011, 014 y 020	
Acta sesión de Comisión	006	

Elaboró: Sandra Patricia García Rivas – Secretaria Concejo Municipal.



EDIFICIO MUNICIPAL CALLE 6 N° 3-74
Email: concejo@colombia-huila.gov.co

